

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN PARA EL PLEBISCITO 2002

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
4. Que de acuerdo con el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de diversos órganos, entre los que se encuentra, el Consejo General, que es el órgano superior de dirección.
5. Que el artículo 60 fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.
6. Que según lo dispuesto por el artículo 74 inciso b) y s) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo tiene, entre sus atribuciones, cumplir los acuerdos del Consejo General, y demás que le confieran este Código y el Consejo General.
7. Que el artículo 81, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada una de las cabeceras distritales.

8. Que en cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral los Consejos Distritales, en términos del artículo 82 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.
9. Que acorde con el artículo 85 incisos a) y j) del Código Electoral del Distrito Federal, los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen entre otras atribuciones, vigilar la observancia de dicho Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; así como determinar la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en el propio Código Electoral.
10. Que acorde con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dicho Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades locales y los ciudadanos, de acuerdo a la ley respectiva.
11. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal será el encargado de organizar los procedimientos de participación ciudadana convocados en los términos que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en términos del artículo 135 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.
12. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Código Electoral del Distrito Federal, en los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales dispuestas en la Ley de Participación Ciudadana y en lo conducente, las señaladas para el proceso electoral durante la preparación, recepción y cómputo de la votación, previstas en el Código en mención.
13. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 141 tercer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, en los procesos de referéndum y plebiscito, el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera en la respuesta.
14. Que los artículos 68, primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 13 de la Ley de Participación Ciudadana establece que a través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.
15. Que los artículos 68, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 17 de la Ley de Participación Ciudadana establece que el Jefe de Gobierno, iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de iniciar la organización del proceso plebiscitario.

16. Que el día 18 de junio del presente año, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expidió la Convocatoria para la celebración del Plebiscito y en la misma se señala que la consulta se realizará el día 22 de septiembre del 2002.

17. Que de conformidad con el artículo 166 del Código Electoral del Distrito Federal, las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate o dirigentes de Partidos Políticos o sus familiares con parentesco hasta el segundo grado;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de asociaciones políticas o sus organizaciones; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

18. Que el artículo 167 incisos c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que, dentro del procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, los Consejos Distritales examinarán los lugares propuestos para verificar cuales de ellos cumplen con los requisitos fijados y, en su caso, harán los cambios necesarios para su aprobación definitiva; hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo deberá ordenar la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, ordenando una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes; así también, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su distrito.

19. Que para la organización del Plebiscito, es necesario determinar la ubicación de los Centros de Votación, a efecto de establecer parámetros básicos que garanticen los principios de certeza y objetividad, así como propiciar y apoyar una mayor participación de la ciudadanía, acercando lo más posible al domicilio de los electores, los Centros de Votación donde podrán emitir su voto, y que los Consejos Distritales en uso de sus facultades procedan a aprobar los domicilios donde se ubicarán dichos Centros; adicionalmente a los requisitos de ley atenderán a los siguientes criterios para la ubicación de los Centros de Votación donde se instalarán las Mesas Receptoras de Votación.

- a) Se instalará un Centro de Votación en cada sección electoral, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 141 del Código Electoral del Distrito Federal, asimismo para esta consulta, se utilizará la misma geografía electoral de la elección de 2000, en los términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Marco Geográfico y la Cartografía empleados en

el proceso electoral del año 2000, a efecto de que se utilicen para llevar a cabo la organización del plebiscito del 22 de septiembre de 2002.

- b) Los lugares seleccionados no deberán contravenir las disposiciones establecidas en el artículo 166 del Código Electoral del Distrito Federal.
- c) Para la integración de la propuesta de domicilios para ubicar los Centros de Votación, se deberá dar preferencia a aquellos que se utilizaron para la instalación de casillas en la elección de 2000, en virtud de que fueron aprobados en su momento, por los respectivos Consejos Distritales, los cuales son del conocimiento de los residentes de cada sección electoral, reunieron los requisitos de espacio y facilitaron el ejercicio del voto a las personas con discapacidad.
- d) Dentro de estos domicilios, se deberá dar preferencia a aquellos que se caractericen por ser lugares de mayor afluencia ciudadana, entendiéndose ésta, como el espacio físico que cuenta con la infraestructura de señalización, vialidad y aceptación popular entre los ciudadanos del Distrito Federal, y que la identifican como lugares tradicionales de convivencia social, entretenimiento o espacio cultural.
- e) Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 166 del Código Electoral del Distrito Federal, se deberá dar preferencia a las escuelas más conocidas que por tradición y tiempo, son identificadas fácilmente por la ciudadanía que reside en la zona donde se ubican, y que han servido para la instalación de casillas en pasados procesos electorales y de participación ciudadana.
- f) Dentro de los lugares de mayor afluencia ciudadana, se deberán seleccionar aquéllos cuyo flujo de población acuda fundamentalmente los fines de semana, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.
- g) Los lugares seleccionados, deberán contar preferentemente con vialidades de circulación vehicular y tránsito peatonal, que faciliten a los ciudadanos el libre acceso desde su domicilio a los lugares seleccionados.
- h) Evitar ubicar Centros de Votación en lugares donde existan accidentes geográficos notables que dificulten o impidan el libre tránsito de los ciudadanos, tales como barrancas, cerros, lechos de río y domicilios con accesos con pendientes pronunciadas.
- i) Asimismo se evitará ubicar, en la medida de lo posible, Centros de Votación en domicilios que tengan escaleras u otros obstáculos que dificulten el libre acceso a las personas de la tercera edad o con alguna discapacidad física.

20. Para la determinación del número de Mesas Receptoras de Votación a instalarse en cada Centro de Votación, se deberán atender los siguientes criterios:

- a) Al no ser aplicable en lo conducente la regla prevista en el artículo 165 del Código Electoral del Distrito Federal, relativa al criterio que se usa para definir el número de casillas a instalar, en términos de lo que señala el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en cada Centro de Votación se instalará una Mesa Receptora de Votación por cada 1500 electores o fracción de los ciudadanos residentes en cada sección electoral; de ser dos o más, se colocarán de forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
- b) Para la identificación de los Centros y Mesas Receptoras de Votación, en el primer caso, corresponderá el número de sección al número del Centro de Votación que se instale, con respecto a las Mesas Receptoras de Votación, se deberá utilizar el número del Centro de Votación seguido de un guión y del dígito en forma ascendente, partiendo del número uno, con respecto al número de mesas que se tengan que asignar a cada Centro.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 68, párrafo primero y fracción II, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 13, 17 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana; 52, 54, 74 incisos b) y s), 81, 82, 85 incisos a) y j), 134, 135, 140, 141 tercero y cuarto párrafo, 166 y 167 incisos c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal; y la Base Tercera de la Convocatoria a Plebiscito expedida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal el 18 de junio de 2002; y en uso de la facultad que le confiere el artículo 60 fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los criterios con base en los cuales los órganos distritales ubicarán los Centro de Votación, en términos de los considerandos diecisiete y diecinueve del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueban los criterios con base en los cuales los órganos distritales instalarán al interior de los Centros de Votación, las Mesas receptoras de Votación, en los términos del considerando veinte del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a los Consejos Distritales aplicar el procedimiento y los criterios establecidos en los considerandos diecinueve y veinte del presente Acuerdo.

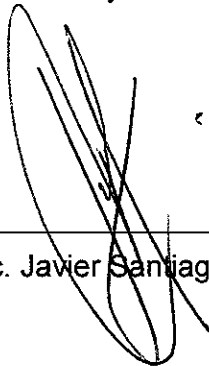
CUARTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo para que notifique a los 40 Consejos Distritales el presente Acuerdo para su aplicación.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEXTO.- Publíquese este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicados en sus oficinas centrales y en cada uno de los cuarenta órganos desconcentrados, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx.

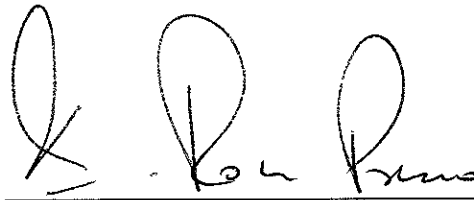
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cinco de julio de dos mil dos, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri